



Gobierno de Chile

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES

DIVISIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA

AMB / SIC / LAM / CMS / AAG / KCA



Circular C5 N° 34

Santiago, 18 OCT. 2013

**Obligatoriedad de la entrega de anticonceptivos de emergencia PAE**

Respecto de las obligaciones y procedimientos asociados a la Ley 20.418 que "Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad", en su artículo 4º señala que:

*"Los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley. Para ello deberán elaborar planes que señalen las acciones respectivas.*

*Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia **pondrán a disposición** de la población los métodos anticonceptivos, que cuenten con la debida autorización, tanto hormonales como no hormonales, tales como los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los métodos anticonceptivos hormonales de emergencia y los métodos de anticoncepción no hormonal, naturales y artificiales.*

*En todo caso, no se considerarán anticonceptivos, ni serán parte de la política pública en materia de regulación de la fertilidad, aquellos métodos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto".*

Luego, el Reglamento de esta ley aprobado por el Decreto N° 49 del Ministerio de Salud, en su artículo 5º, reitera la obligatoriedad de entrega de los métodos anticonceptivos autorizados en los siguientes términos:

***"Corresponderá a los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud** definido en el artículo 2º, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 ya citado, **de conformidad con los planes y programas correspondientes aprobados por el Ministerio de Salud, entregar a la población que lo requiera,** los métodos de anticoncepción autorizados en el país de que dispongan conforme a la prescripción del profesional competente según situación particular, sean éstos hormonales como no hormonales, tales como, aquellos combinados de estrógeno y progestágeno, de progestágeno solo, hormonales de emergencia y no hormonales, naturales o artificiales, a excepción de aquellos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto".*

Por otra parte, tanto el Formulario Nacional de Medicamentos (DS MINSAL N° 194/2005), como el Petitorio Farmacéutico (DS MINSAL N° 22/2009) y el Arsenal de Postas Rurales (Res. Ex. N° 840/2010 de este Ministerio de Salud), incorporan el producto Levonorgestrel, en sus presentaciones de 0.75 y 1.5 mg, como anticonceptivo de emergencia, reconociendo en tal hecho que estos productos corresponden a aquellos seleccionados por el Estado como métodos de anticoncepción de emergencia, sin perjuicio de la existencia de otros productos farmacéuticos con tal indicación.

En vista de lo expuesto y en atención a que pesa sobre el sistema público de salud, incluyendo aquellos establecimientos de atención primaria en todas sus modalidades, la obligación de colocar a disposición de las personas los métodos anticonceptivos de emergencia, dicha obligación se cumple **disponiendo del producto indicado en los referidos establecimientos y entregándolo a toda la población de**

acuerdo a las reglas generales que rigen la entrega de productos farmacéuticos para beneficiarios del sistema.

Adicionalmente, para el caso de personas **no beneficiarias del sistema**, el reglamento indica **"entregar a la población que lo requiera", sin realizar distinción alguna.** Por lo que deberán arbitrarse las medidas para su debida atención y, en su caso, entrega del producto, **pagando el respectivo costo de la atención, que conlleva la revisión profesional y la entrega del producto (cuya condición de uso es bajo prescripción profesional),** en tanto con ello se cumple la obligación legal de colocar a disposición de la población el método anticonceptivo de emergencia, lo que no envuelve su gratuidad absoluta.

En relación a los plazos de entrega, las normas que regulan las prestaciones de salud en materia de fertilidad, que ya se han mencionado, utilizan el término **"anticonceptivo de emergencia"** debiendo atender al sentido común de la palabra "emergencia", en concordancia con el fin que se persigue, el cual es, evitar un embarazo. De acuerdo a la opinión de expertos en materia de fertilidad, existen resultados de variadas investigaciones científicas que indican que los anticonceptivos de emergencia alcanzan un **80% de efectividad cuando se ingiere antes de las 72 horas. siguientes al coito,** por lo que el fármaco será más efectivo mientras antes se ingiera.

En vista de lo expuesto, si bien el concepto de emergencia que fluye de la denominación de la categoría terapéutica de los productos indicados, su uso y entrega no se corresponde a las atenciones de emergencia conceptualizadas en el DS MINSAL N° 369/1985, sin perjuicio de lo cual su uso y eficacia son óptimos en tanto estos productos sean empleados en el más breve plazo.

Por lo anterior, y a efectos de cumplir con la obligación legal ya dispuesta, se estima pertinente la tenencia del producto en todos los tipos de establecimientos de Atención Primaria (de urgencia o de atención ambulatoria programada).

En el caso que se trate de un método anticonceptivo de emergencia, que sea solicitado por **una persona menor de 14 años,** el facultativo o funcionario que corresponda, procederá a la entrega de dicho medicamento, debiendo informar de este hecho con posterioridad, al padre, madre o adulto responsable que la menor señale, **cuya obligación recae en el facultativo que entrega el fármaco,** aun cuando se trate de una prestación entregada en el servicio de urgencia.

A este respecto, cabe señalar que en el caso de las Postas Rurales, la ausencia de un profesional de la salud habilitado para la prescripción y consejería, no es motivo suficiente para restringir la entrega de la PAE, en tanto el funcionario a cargo – auxiliar paramédico – cuenta con su respectivo centro de referencia y prescriptor guía, quien podrá instruirlo y hacer cumplir las disposiciones de la ley 20.418 respecto de la entrega PAE, información sobre la forma de administrarla y la respectiva notificación a los padres de la paciente, en caso de tratarse de una persona menor de 14 años.

Saluda atentamente a Usted.

  
LUIS CASTILLO FUENZALIDA.  
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES

**Distribución:**

- Directores de los Servicios de Salud.
- Departamento de Medicamentos e Insumos
- Archivo DIVAP.
- Oficina de Partes